## **TEXTO DEFINITIVO**

**LEY D-0915** 

(Antes Ley 19989)

Sanción: 30/11/1972

Publicación: B.O. 07/12/1972

Actualización: 31/03/2013

Rama: BANCARIO

## COMISION NACIONAL DEL EXTRACTO DE QUEBRACHO

**Artículo 1° -** Créase el FONDO ESPECIAL DEL EXTRACTO DE QUEBRACHO que habrá de integrarse con los siguientes recursos:

- 1) Los importes de las sanciones impuestas por infracciones al Decreto 1938/1965.
- 2) Las donaciones que se efectúen con destino a dicho Fondo, así como cualquier otro tipo de ingreso que se establezca en el futuro.

**Artículo 2º** - El Fondo Especial creado por la presente Ley será destinado a la consecución de los siguientes objetivos:

- 1) Racionalización e integración de las explotaciones obrajeras.
- 2) Tecnificación del trabajo de monte. Mecanización y mejoramiento del régimen laboral.
- 3) Aprovechamiento de especies sin uso actual.
- 4) Utilización de subproductos.
- 5) Determinación de la reserva forestal de especies de tanantes de valor comercial.
- 6) Adecuación de la producción a las preferencias del mercado.

- 7) Divulgación de los avances tecnológicos registrados en los procesos de producción e industrialización y asesoramiento técnico a las industrias.
- 8) Subvenciones y otorgamientos de becas a Institutos y Centros de Investigación que preparen técnicos forestales, especialistas en tanantes o que realicen investigaciones aplicadas.
- 9) Investigación de nuevas aplicaciones del extracto de quebracho.
- 10) Apoyo a las empresas de extracción e industrialización, mediante financiación de estudios o proyectos y el otorgamiento de créditos especiales, que respondan a los fines del mejoramiento tecnológico, correcto uso y difusión del empleo del recurso forestal y de los tanantes vegetales en particular.
- 11) Respaldo técnico y financiero para estudios de factibilidad y de creación de mercados regionales de concentración y tipificación de productos forestales, con miras a un mejor aprovechamiento del recurso forestal y una racional integración de la producción.

**Artículo 3º** - Los importes que se recauden conforme a lo establecido en el artículo 1, ingresarán al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

**Artículo 4º** - Créase la Comisión Nacional del Extracto de Quebracho, con asiento en la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, la que funcionará como organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

# **Artículo 5º** - Dicha Comisión estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- b) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- c) Un representante del Secretaría de Comercio Interior.
- d) Un representante del Ministerio de Industria.
- e) Un representante del Gobierno de la Provincia del Chaco.

- f) Un representante del Gobierno de la Provincia de Formosa.
- g) Un representante por las Asociaciones de Productores Forestales de las Provincias del Chaco y Formosa.
- h) Un representante de los Productores del Extracto de Quebracho.
- i) Un representante de la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Tanino y Afines (FATITA).
- j) Un representante de la Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (FATRE).

Será impedimento para ser designado miembro de la Comisión, por el sector público, tener relaciones profesionales o de dependencia con las empresas de producción, industrializadoras o comercializadoras, vinculadas al sector extendiéndose dicha incompatibilidad hasta tres (3) años después de haberse desvinculado de aquéllas.

#### Artículo 6º - Serán funciones de la Comisión Nacional del Extracto de Quebracho:

- 1º) Asesorar a los poderes públicos sobre todo lo que se refiere a la materia de su competencia.
- 2º) Promover la realización de estudios e investigaciones para el mejor aprovechamiento del recurso forestal, en la región productora de quebracho colorado.
- 3º) Evaluar las actividades vinculadas a la producción, industrialización y comercialización y propiciar las medidas tendientes a su mejoramiento y expansión.
- 4º) Promover la investigación de nuevas aplicaciones del extracto de quebracho y la creación de nuevos mercados.

- 5º) Propiciar el establecimiento de normas de ordenamiento y promoción de las exportaciones del extracto de quebracho, así como de la difusión de su uso en el mercado interno.
- 6º) Reunir la información estadística de la producción, consumo y comercialización del extracto de quebracho.
- 7º) Propiciar las reformas legales que puedan introducirse al régimen de producción, industrialización y comercialización vigente, así como toda normatización aplicable a la materia de su competencia.
- 8º) Administrar los recursos provenientes del Fondo Especial creado por la presente Ley, que asigne el Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme a las finalidades previstas en el artículo 2º, y su presupuesto de gastos generales de administración.

**Artículo 7º** - La Comisión Nacional del Extracto de Quebracho contratará los estudios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, a través de organismos técnicos nacionales, internacionales, provinciales o privados, quedando facultada para suscribir los respectivos convenios previa aprobación por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 8º** - La Comisión Nacional del Extracto de Quebracho funcionará con la estructura que apruebe el Poder Ejecutivo, debiendo la misma elaborar el respectivo proyecto y elevarlo a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En igual forma, propondrá anualmente su presupuesto de gastos generales de administración, el que no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de la recaudación total anual de los recursos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

## Contiene nota de la DIP

Ley D-0915

(Antes Ley 19989)

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
incisos 1	Art. 1 inciso 4
inciso 2	Art. 1 inciso 5
2	Texto original
3	Conforme Art.24 de la Ley 20954
4	Texto original. Se actualizaron los nombres de los
	Ministerios
5	Texto original. Se actualizaron los nombres de los
	Ministerio de Agricultura y Ganadería,
	Ministerio de Hacienda y Finanzas, Ministerio de
	Comercio, Ministerio de Industria y Minería.
6 a 8	Texto original

# Artículos suprimidos:

Art. 1 incisos 1, 2 y 3 derogados por art. 5 de la Ley 22294

Art. 9 Plazo vencido.

Art. 10 Objeto cumplido.

Art. 11 Objeto cumplido.

Art. 12 De forma.

# **Nota DIP:**

La presente Ley (de 1972) se considera vigente por cuanto no existe una derogación expresa de la misma. Sin embargo dado que sus disposiciones no se encuentran

operativas desde hace muchos años, podría considerársela como una ley que ha perdido actualidad.

REFERENCIAS EXTERNAS

Decreto 1938/1965

**ORGANISMOS** 

FONDO ESPECIAL DEL EXTRACTO DE QUEBRACHO

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Comisión Nacional del Extracto de Quebracho

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Ministerio de Industria

Gobierno de la Provincia del Chaco

Gobierno de la Provincia de Formosa

Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Tanino y Afines (FATITA)

Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (FATRE).